República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00156**-00
Demandante: ANGELICA PEREZ HERNANDEZ
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE COLOSO (SUCRE)
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL

AUTO

ANTECEDENTES

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Angélica Pérez Hernández, contra la E.S.E Centro de Salud de Colosó (Sucre).

Por auto de fecha 10 de julio de 2013 (fl.23-24), el juzgado ordenó inadmitir la presente demanda con el objetivo de que fuera adecuada conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 23 de julio de 2013 (fl.25-26) solicitó al Despacho declararse incompetente para conocer del presente asunto y remita el expediente al consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia negativo que se surta con fundamento en que dentro de la relación laborar surtida entre la demandante y la demandada, no existe duda sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales, toda vez que las mismas fueron reconocidas en la Resolución No. 006 de fecha 20 de enero de 2011.

Manifestó que, el problema jurídico sobre el cual radica el conflicto, es el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho la señora Angélica Pérez Hernández, por no haber cancelado la E.S.E. Centro de Salud de Colosó a tiempo las

prestaciones sociales debidas, por consiguiente haciéndose posible adecuar la demanda presentada inicialmente como ordinaria a una de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no existe un acto administrativo que demandar.

Agregó que, la existencia de derechos adquiridos por la demandante, que ya fueron reconocidos por la entidad demandada, siendo estos de conocimiento del juez laboral, y que ya se está solicitando su pago mediante demanda ejecutiva laboral, tramitada por el Juez Segundo Laboral de Sincelejo.

Finalmente concluyó que, no es competente este despacho para entrar a dirimir el presente conflicto jurídico, pues la competencia la ostenta el juez ordinario laboral, en un proceso de la misma denominación.

Este Despacho procederá a pronunciarse acerca de lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, en el acápite denominado peticiones de la demanda allegada se pretende el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 Parágrafo único de la ley 1071 de 2006, por no haberse cancelado dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del momento en que quedo en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las prestaciones sociales.

Dada la pluralidad de posiciones respecto al asunto particular, la Sala Plena de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante, fijó unas pautas para definir la competencia y la acción pertinente, al respecto indicó[1]:

> *"En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral. En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en*
> *principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de marzo de 2007. C.P. Dr. Jesus María Lemos Bustamante Demandante: Jose Bolívar Caicedo Ruiz. Demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (…)" (Negrillas y resaltos fuera de texto)

A partir de lo arriba citado, en la providencia referenciada el H. Consejo de Estado concluyó:

"El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(i) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(ii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

> *(iii) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*
>
> *Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Bajo estos parámetros jurisprudencias, la Jurisdicción Contencioso Administrativa avocó el conocimiento de los asuntos en los cuales se solicitará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, en los eventos en que se suscite discusión con el acto de reconocimiento de la sanción moratoria, y en el evento en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto el contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista un acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.

La conclusión en el caso bajo estudio no puede ser diferente, puesto que en el evento de llegar a proferir sentencia y se acceda a las pretensiones, la única decisión factible sería declarar la nulidad de la Resolución No. 006 de fecha 20 de enero de 2011, situación que a criterio de la Subsección contraria toda lógica, porque es precisamente este acto el que reconoce lo adeudado a la demandante, considerando por ello que como lo querido es que el pago se materialice, es el Juez Ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.

Al respecto el alto tribunal indicó:

> *"En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es* ***el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes****; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*
>
> *No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en*

> *caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos."* [2] (Resaltos de la Sala).

DEL CONFLICTO DE JURISDICCION

A falta de un criterio parejo al interior de la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativa, que permita fundar de manera segura a quien atañe el conocimiento de estas cuetiones, el Consejo Superior de la Judicatura, ha aclarado la discusión en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, en los siguientes pronunciamientos:

En providencia de treinta (30) de marzo de 2011, en conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá Piloto de Oralidad y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad, el primero declaró la falta de competencia por tratarse de una ejecución contra la Nación, en virtud de que el título judicial era una resolución emanada por el Ministerio de Educación a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tratarse de docentes públicos, quienes tienen régimen exceptuado; a su vez el Juez Administrativo declaró su falta de jurisdicción, al concluir que no se controvertía el derecho reclamado, por existir una resolución que lo reconoció y la constancia o prueba del pago tardío, que podría constituir título judicial complejo de carácter laboral, con el cual es posible acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a reclamar el pago de la sanción moratoria mediante proceso ejecutivo[3].

Al dirimir el conflicto suscitado entres las dos jurisdicciones la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, señaló[4]:

> *"En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,*

---

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01.. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.
[3] Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad Auto de 19 de marzo de 2013 – Rad. 05001 23 33 000 2013 00318 00, M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

[4] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de marzo de 2011. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Rad. 11001010200020110069800/1571C

> *toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de $15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*
>
> *Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.*
>
> *Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "… El juez de la acción es el mismo de la ejecución…", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos."*

De acuerdo al criterio jurisprudencial citado y advirtiendo el criterio divergente al interior de las Jurisdicciones Administrativa y Laboral, el Despacho **declarará la falta de jurisdicción** para conocer del asunto puesto a consideración.

Lo anterior por considerar que, el conflicto de jurisdicciones suscitado de tiempo atrás entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentra depurado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, tiene la atribución de dirimir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones.

Por consiguiente, atendiendo que en el presente asunto ni siquiera se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, sino que por el contrario existe uno expedido por la E.S.E Centro de Salud de Colosó (Sucre), es decir la Resolución No. 0006 de 20 de enero de 2011, mediante la cual se le reconocen unas prestaciones sociales a la demandante, es claro que su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de un proceso ejecutivo, razón por la cual se enviará el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima la competencia planteada para conocer la demanda.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REMITIR el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV